Tercera Época

Tomo I

025

S

14 de noviembre 2024.

Mesa Directiva

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Dip. Juan Carlos Barragán Velez Vicepresidencia

Dip.Vicente Gómez Núñez Primera Secretaría Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Dip.Sandra María Arreola Ruiz Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Dip. Guillermo Valencia Reyes Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 1448 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, presentada por los CC. Rabindranath Hiram Gutiérrez Tovar y Farid Nava Pita.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Presente.

Rabindranath Hiram Gutiérrez Tovar y Farid Nava Pita, ciudadanos michoacanos, con domicilio para recibir notificaciones el correo electrónico abogadorabindrath@gmail.com, o físicamente, el domicilio ubicado en la calle Loma Bella, número 45, colonia Lomas del Valle, de esta ciudad de Morelia, Michoacán. Con el debido respeto y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5°, 8°, 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y de conformidad con los numerales 5 fracción I, 6, 7, 18 y 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los que suscriben, en nuestra calidad de estudiantes de la Maestría en Juicios Orales Civiles y Familiares de la Universidad Contemporánea de las Américas, sometemos a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa que propone adicionar el artículo 1448 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los principios fundamentales del orden constitucional de nuestra nación es el de la seguridad jurídica, que no debe de perderse de vista que se trata de una garantía dada por el Estado Mexicano al ciudadano a través de normas jurídicas que reconocen y dan garantía para que se cumplan derechos sustantivos, proporcionándole herramientas jurídicas eficientes, para que en caso de que dichos derechos sean violentados, entren en función dichas herramientas para salvaguardar su derecho agredido.

Es así pues que la seguridad jurídica otorga certeza al individuo de que, de que sus derechos fundamentales, como lo es el derecho a la propiedad legítima, sea salvaguardado de manera constante y hasta permanente por el Estado Mexicano.

En este orden de ideas, en el Estado de Michoacán, la ley sustantiva de la materia civil no queda fuera al contexto de seguridad jurídica antes expuesto; sin embargo, el Código Civil para el Estado de Michoacán no es perfecto, y necesita de una actualización constante, siempre que la lógica y la

evolución de los derechos fundamentales protegidos por la Carta Magna, así lo orienten. Lo anterior, con el fin último de procurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, desde un punto de vista activo y hasta pasivo.

Ahora bien, el contrato es el culmen de la evolución de la interacción del individuo en la sociedad modera; casi todos los actos de la vida social del ciudadano, se encuentran regulados por contratos normados por las Leyes del Estado; no es excepción la compraventa.

El contrato de compraventa se encuentra clasificado en diversas categorías de las atendiendo a diversas ópticas de la doctrina jurídica. Desde luego es de naturaleza preponderantemente civil; es bilateral o sinalagmático, pues se generan prestaciones reciprocas para las partes intervinientes; es oneroso pues implica que se generen derechos y gravámenes para ambas partes intervinientes; conmutativo, pues los derechos y gravámenes antes comentados son ciertos y conocidos desde la celebración del propio acto jurídico; es típico o nominado, al encontrarse debidamente regulado en el código sustantivo de la materia para el Estado de Michoacán. Desde la óptica normativa, la regulación de la compraventa se encuentra comprendida en el Título Segundo, Segunda Parte (de las diversas especies de contratos), del Libro Quinto (de las obligaciones), en el Código Civil vigente para la Entidad Federativa de Michoacán.

Anotado lo anterior, los que suscriben estiman que, a pesar de ser una figura jurídica ampliamente estudiada por la doctrina jurídica y regulada por la norma sustantiva civil para el Estado (como ha quedado de manifiesto), la compraventa cuenta con evidentes áreas de oportunidad para ser perfeccionada.

Debe de traerse a la vista que de mucho tiempo atrás y hasta la época reciente, existen operaciones de compraventa de inmuebles fraudulentas, en las que quien interviene como vendedor obtiene ganancias de manera deshonesta e ilícita a costa del patrimonio del comprador, al no tener la obligación de acreditar ser el propietario de la heredad sujeta a compraventa. Afectando subsidiariamente también la esfera patrimonial de quien resulte ser el titular legitimo del bien raíz objeto de la compraventa, al privarlo arbitrariamente de su propiedad, así como por las erogaciones que tenga que realizar para promoviendo el procedimiento legal correspondiente para defender lo que justamente le pertenece.

Desde luego, no pasa desapercibido para quienes suscriben el contenido el diverso artículo 1434 del Código Civil en mención, que textualmente señala que "ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad"; sin embargo, tal precepto se estima como una norma prohibitiva genérica e incompleta; estimándose necesario que, la acreditación de la legitima propiedad del inmueble que es objeto de un contrato de compraventa, debe de ser desde luego apreciada como una norma impositiva en el citado Código Civil para esta Entidad Federativa, que precisamente imponga al vendedor la obligación de acreditar la propiedad del bien raíz objeto de la compraventa, para subsanar la evidente omisión legislativa en tratándose de contratos de compraventa de bienes raíces.

Y si bien, el artículo 1448 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, establece las obligaciones de quien interviene como vendedor en los contratos de compraventa en general, señalando puntualmente

Artículo 1448. El vendedor está obligado:

- I. A entregar al comprador la cosa vendida; II. A garantir las calidades de la cosa; y,
- III. A prestar la evicción.

Se hace patente el vacío legal en relación a lo normado por dicho precepto legal, pues se reitera, no existe ni implícita ni expresamente la obligación del vendedor de acreditar la titularidad del bien que es materia de la compraventa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de la LXXVI Legislatura, el siguiente Proyecto de

Adición

Artículo 1448. El vendedor está obligado:

- I. A entregar al comprador la cosa vendida;
- II. A garantir las calidades de la cosa;
- III. A prestar la evicción; y
- IV. A acreditar la propiedad del bien objeto de la compraventa, en tratándose de bienes inmuebles.

Transitorios

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Morelia, Michoacán, a 4 de noviembre de 2024.

Atentamente

C. Rabindranath Hiram Gutiérrez Tovar C. Farid Nava Pita

